

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno.

Radicación: Jurisdicción voluntaria (conflicto de competencia) 2021 0307  
Demandante: Clara Inés Celis Forero

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C. y Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., respecto al conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria No. 2021 0670.

ANTECEDENTES

La demanda de jurisdicción voluntaria antes indicada, correspondió por reparto al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, oficina judicial que por auto del 25 de marzo de 2021, dijo que en cumplimiento al Acuerdo PSAA15-10443 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, no tenía competencia para conocer del asunto, dado que el proceso fue designado dentro de la categoría de “VERBALES SUMARIOS”, cuando se denota se trata de una demanda de jurisdicción voluntaria.

En cumplimiento a ello, la demanda correspondió por reparto al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien, planteó el conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que el error que resaltaba el Juzgado que inicialmente recibió la demanda, es subsanable bajo los mismos mandatos del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, el numeral 5° del artículo 7° del citado Acuerdo, señala que “a la demanda que sea repartida en un grupo que no corresponda, se le dará el trámite adecuado y se diligenciará el formato”. Por ello, debió dársele curso a la demanda, como legalmente correspondía, y solicitar la respectiva compensación por cambio de grupo del expediente.

Así las cosas, se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados del Circuito, para resolver el conflicto planteado, a lo cual se procederá conforme con lo dispuesto el Artículo 139 del CGP.

CONSIDERACIONES

Señala el art. 139 del CGP, que cuando un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente; si el funcionario que lo recibe la declara a su vez, solicitará que el conflicto se decida por el juez que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos y objetivos, como el lugar donde sucedieron los hechos, donde la

parte tenga su domicilio, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. De igual forma, la ley establece prevalencia entre unos y otros, cuando estos se entremezclan.

El numeral 6º del artículo 18 del CGP, es claro en señalar que los Jueces Civiles Municipales, conocerán en primera instancia *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*, dicho trámite se cómo de jurisdicción voluntaria.

Efectivamente el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C. si es competente para conocer el proceso en mención, ahora, que haya existido un error en la oficina de reparto al momento de asignar el grupo de especialidad, no era razón para devolver el expediente al reparto y que fuera remitido a otro juzgado como lo fue el 35 Civil Municipal.

Dicha situación la define el Acuerdo No. 1472 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al referir que: *“6. POR CAMBIO DE GRUPO: En cumplimiento del Artículo 86 del C. P. C. a la demanda que sea repartida en un grupo que no corresponda, **se le dará el trámite adecuado** y se diligenciará el formato.”* (negrilla fuera de texto)

Significa lo anterior, que desde que el proceso sea competencia de determinado juzgado, así exista error en la asignación del grupo, se debe conocer y diligenciar el respectivo formato para efectos de compensación ante la oficina de reparto.

En este caso, el conocimiento de la presente demanda de corrección de registro civil, le corresponde su conocimiento al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Así las cosas, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia, ha de continuar por cuenta del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C. Remítanseles las diligencias.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

LAO